

LEY N° 4428

CENTRALIZANDO EN EL PUERTO DEL CALLAO,
LA IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN DEL OPIO,
MORFINA, COCAÍNA, HEROÍNA Y SUS SALES
Y DERIVADOS.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Por cuanto: el Congreso ha dado la ley
siguiente:

El Congreso de la República Peruana.

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1o.—Queda prohibida la explotación de los fumaderos de opio.

Artículo 2o.—Declárase puerto único el Callao para la importación y exportación del opio, morfina, cocaína; heroína y sus sales y derivados.

Artículo 3o.—La importación y la exportación de los artículos anotados, se hará con autorización e intervención de la Dirección de Salubridad.

La Aduana no permitirá su despacho sin el visto bueno de esa Dirección.

Artículo 4o.—Los fabricantes e importadores de dichos artículos, deberán matricularse todos los años en la Dirección de Salubridad sin cuyo requisito no podrán tramitar ningún despacho en las reparticiones oficiales.

La contabilidad respectiva será llevada en un libro sellado y rubricado por la misma Dirección, debiéndose elevar mensualmente un balance del movimiento que haya tenido.

En la Dirección se anotará en un libro especial ese movimiento.

Artículo 5o.—Las casas que preparen específicos con esas sustancias, anotarán en un libro, rubricado y sellado por la Dirección de Salubridad, las compras y las elaboraciones efectuadas.

Las droguerías y farmacias que emplean esas sustancias en las preparaciones o específicos destinados a conservarse en depósito para la venta, llevarán un libro con la misma formalidad en el que deberán anotar la clase y cantidad empleada.

Artículo 6o.—Los importadores y las

fábricas que preparen específicos con esas sustancias, solo los podrán vender a establecimientos sanitarios debidamente comprobados.

Las ventas se anotarán en el libro estatuido en el artículo anterior, debiendo comprobarse cada operación con el pedido escrito y formado por persona debidamente autorizada.

Artículo 7o. — Solo las farmacias podrán expender al público esas sustancias o sus preparados, por receta original de médico, odontólogo o veterinario. Esas ventas se efectuarán con los requisitos impuestos por la Dirección de Salubridad. Las recetas deberán archivarse en legajo aparte para comprobar la veracidad y exactitud de las ventas efectuadas.

Artículo 8o. — La existencia de esas sustancias en poder de personas no autorizadas al efecto, se declara comercio ilegítimo, sin admitir prueba en contrario.

Artículo 9o. — En las casas de diversión los dueños del negocio serán solidariamente responsables con las personas que comerciaran con esas sustancias.

Artículo 10. — Todo el que lucre con esas sustancias y sus derivados, contraviniendo la presente ley, será castigado con las siguientes penas, según su proporción:

1o. — Con cárcel de tercer a quinto grado a los autores principales de introducciones clandestinas y de comercio ilícito en beneficio directo.

2o. — Con cárcel de primero a tercer grado:

a) — A toda persona en cuyo poder se encuentre esas sustancias, en las condiciones del artículo 7o.

b) — Al dueño del negocio o establecimiento donde se encuentren o vendan dichos preparados, si no les correspondiese la pena del inciso anterior por beneficiarse directamente con la venta y consumo prohibido.

c) — A los que alteren, modifiquen ó hagan falsas anotaciones en los libros rubricados y sellados por la Dirección de Salubridad.

d) — A los médicos, odontólogos o veterinarios que expidan recetas para facilitar el abuso de esas sustancias.

Artículo 11. — Los reincidentes sufrirán el máximo de la pena perpetuada en cada caso. Los productos encontrados serán decomisados por empleados de las instituciones oficiales.

Artículo 12. — Toda infracción será denunciada por la Dirección de Salubridad en el término de veinticuatro horas, al Agente Fiscal de la localidad, para la instauración del juicio respectivo.

Artículo 13. — En el término de 30 días contados desde la promulgación de esta ley, deberán llenarse los requisitos preceptuados, cayendo en caso contrario bajo su sanción.

Artículo 14. — El ejecutivo reglamentará la presente ley, dándole amplias facultades a la Dirección de Salubridad; para que lleve a cabo todas las medidas de control que ésta le otorga.

Artículo 15. — Derógase todas las disposiciones que se opongan a la presente.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para que disponga lo necesario a su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso, en Lima, a los veintiun días del mes de noviembre de mil novecientos veintiuno.

CÉSAR CANEVARO, Presidente de la Cámara de Senadores.

PEDRO JOSÉ RADA Y GAMIO, Presidente de la Cámara de Diputados.

J. Alberto Franco, Senador Secretario.

Miguel A. Morán, Diputado Secretario.

Al señor Presidente de la República.

Por tanto: mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, a los veintiseis días del mes de noviembre de mil novecientos veintiuno.

A. B. LEGUIA.

Lauro A. Curretti.